DICTAMEN Nº 042

Ref.: Expte. Nº E- 2-2018-59-E y agregadas por cuerda A.S. Nº E2-2018-23957-A- y A.S. Nº E2- 24551-A- Yolanda Ramona Quintana S/ Recurso Jerárquico c/ Resolución Nº 2037/18 del Instituto de Cultura de La Provincia del Chaco---------

A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACION:

I.- Se requiere a fojas 28 dictamen de este organismo acerca del recurso Jerárquico interpuesto por la Sra. Yolanda Ramona Quintana contra la Resolución Nº 2037/18 dictada por el Sr. Presidente del Instituto de Cultura de la Provincia el 11 de septiembre de 2018.

II.- Señala la recurrente como agravio, que la Resolución cuestionada ordenó en el Art. 1º su transferencia al Programa 13- Puesta en Valor Patrimonio Actividad Específica, Casa y Museo "Luis Geraldi", Jurisdicción 34- Instituto de Cultura del Chaco, siendo la misma personal del Museo de Bellas Artes "Raúl Bruseau"; ante lo cual entiende que los traslados de personal deben ser dispuestos a solicitud y con la conformidad del agente.

Considera por otra parte, que el acto atacado es violatorio a sus derechos, "ius varainadi abusivo", viciado de nulidad y que ha sufrido persecución, hostigamiento y malos tratos dispensados por funcionarios superiores al manifestarle disconformidad con irregularidades en la institución y el no respeto a la carrera administrativa.

III.- Corresponde destacar ab-initio, que habiendo sido el Recurso Jerárquico incoado en tiempo y forma, en un todo de conformidad a lo prescripto por los arts. 96 y 97 de la Ley 179 A (Antes Ley 1140), en tanto y en cuanto este procede contra actos administrativos definitivos siempre que no fuere la última instancia en el orden administrativo y cuando ellos lesionen derechos o intereses legítimos de los administrados, funcionarios o empleados.

Analizada la procedencia formal del remedio en estudio corresponde avocarse al fondo de la cuestión.

IV. – Es dable aclarar que la Resolución recurrida no altera derechos de la recurrente, tal como ella lo alega, atento a que se conservan vigentes su salario, horarios y actividades a desarrollar en el lugar de transferencia, por lo que se desvirtúa la afirmación de "ius variandi abusivo".

Por otra parte del texto del instrumento atacado no se trasluce, ni se puede inferir que el organismo emisor del instrumento expresara que hubiera solicitud alguna de la agente de ser transferida a la Casa y Museo "Luis Geraldi", como alude la recurrente.

En relación a la persecución, hostigamiento y malos tratos a los que alude la reclamante, carecen de sustento fáctico, atento

COPIA DIGITAL

a que no surge de las actuaciones pertinentes antecedente alguno que respalde sus dichos.

Del análisis efectuado, no surge que el acto administrativo impugnado, configure perjuicio concreto que delimite un acto ilegítimo, como tampoco que lesione o restrinja derechos de la agente en cuestión.

Es dable remarcar al respecto que la doctrina y la jurisprudencia en la materia se han expedido sosteniendo que las garantías que protegen todo tipo de trabajo y el ejercicio del llamado "ius variandi", reconoce en el ámbito administrativo, una limitación relacionada directamente con los fines públicos de la persona jurídica empleadora, dicho ejercicio es controlado judicialmente[1] mediante el juicio de razonabilidad constitucional; por medio de la pauta o estándar jurídico de razonabilidad con la que se supone y que permite en suma, conocer si existe adecuación del medio utilizado al fin propuesto resolviéndose en cada caso concreto el delicado equilibrio entre intereses opuestos.

Corresponde, asimismo señalar lo que establece el Dr. Sesin en relación a la facultad discrecional con que cuentan quienes desempeñan la función de administrar: "La discrecionalidad es una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa, con el objeto de que a través de una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete, creativamente, el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas".[2]

Por otra parte, no resulta de los antecedentes agregados, y de lo expuesto en el recurso impetrado, que la situación de la agente se viera modificada sustancialmente, ni en la especie; en efecto, atento a lo informado por el Jefe del Departamento Jurídico del Instituto de Cultura a fojas 6 y 7 del Expediente de marras, " se conservan vigentes el salario, horarios y las actividades a desarrollar por la agente, las cuales continuarán siendo administrativas".

En relación, el fallo "Barreto, Victorino c/ Argensun S.A. y otros s/ despido" (Pirroni – Puppo -Vilela) donde se resolvió que el cambio de lugar dispuesto por la empresa resultaba legítimo, teniendo en cuenta que se le aseguraba al trabajador, en forma expresa, que con ello no alteraba el sueldo básico, ni la categoría laboral, ni la convención colectiva aplicable a la relación y, para más, el propio dependiente había laborado con anterioridad en la planta a la cual se lo transfería en esta oportunidad. Cabe destacar, además, que el lugar de trabajo no es un elemento esencial del contrato por sí mismo y que, en el caso concreto, el actor tampoco adujo un perjuicio específico por el traslado.[3]

---

[1] C.S.J.N "Reaseguradora Argentina S.A. C/Estado Nacional. G. Bidart Campos.

[2] Sesin, Domingo J. – Administración Pública, actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial. Análisis jurisprudencial, Buenos Aires, 1994, pg.126.

[3] Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala I- Expte N° 22.719/01 Sent. Def. N° 83.680 del 22/6/06.

COPIA DIGITAL

Es sabido por otra parte, que las decisiones administrativas gozan de presunción de legitimidad, y como consecuencia de dicha presunción, la ejecutoriedad del acto administrativo no está sujeta a suspensión por interposición de un recurso administrativo o de una acción procesal administrativa[4].

Cabe poner de manifiesto que los agravios manifestados por la recurrente, no poseen entidad suficiente, ni lograr conmover la decisión adoptada, no surgiendo de los términos de los mismos, elementos o consideraciones, que permitan impugnar el acto administrativo atacado.

Finalmente, cabe puntualizar que el dictado de la medida recurrida ha sido conforme a derecho, no surgiendo del análisis efectuado violación alguna al derecho de la recurrente, en razón de ello y de lo precedentemente expuesto, corresponde Rechazar el Recurso Jerárquico incoado subsidiariamente contra la Resolución Nº 2037/18 del Instituto de Cultura de la Provincia del Chaco, sosteniendo la aplicación de la medida aplicada.

Atentamente.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

05 FEB. 2019

COPIA DIGITAL

[4] Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata "Brizio c/ Ansses s/ Amparo"